II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

# COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

**de 8 de agosto de 2005**

**que modifica la Decisión 96/550/CE por la que se autorizan métodos de clasificación de las canales de cerdos en Finlandia**

*[notificada con el número C(2005) 2995]*

**(Los textos en lengua finesa y sueca son los únicos auténticos)**

(2005/611/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3220/84 del Consejo, de 13 de noviembre de 1984, por el que se determina el modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo [1], y, en particular, su artículo 5, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante la Decisión 96/550/CE de la Comisión [2], se autorizó el uso de dos métodos de clasificación de canales de cerdos en Finlandia.

(2) El Gobierno de Finlandia ha pedido a la Comisión que autorice la aplicación de nuevas fórmulas para calcular el contenido de carne magra de las canales en el marco de los métodos existentes de clasificación y ha notificado los datos necesarios con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2967/85 de la Comisión, de 24 de octubre de 1985, por el que se establecen las modalidades de aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de cerdo [3].

(3) El examen de esta petición ha puesto de manifiesto que se cumplen las condiciones para la autorización de las nuevas fórmulas.

(4) La Decisión 96/550/CE debe modificarse en consecuencia.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El anexo de la Decisión 96/550/CE queda modificado como sigue:

1) El texto del punto 3 de la parte 1 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El contenido de carne magra de la canal se calculará por medio de la fórmula siguiente:

$$\hat{Y} = 56{,}713 - 0{,}271 \bullet X1 - 0{,}620 \bullet X2 + 0{,}258 \bullet X3$$

en la que:

$\hat{Y}$ = carne magra estimada de la canal;

X1 = espesor del tocino dorsal (incluida la corteza) en milímetros, medido en un punto situado a 8 centímetros de la línea media de la canal, al nivel de la última costilla;

X2 = espesor del tocino dorsal (incluida la corteza) en milímetros, medido en un punto situado a 6 centímetros de la línea media de la canal, entre la tercera y la cuarta últimas costillas;

[1] DO L 301 de 20.11.1984, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3513/93 (DO L 320 de 22.12.1993, p. 5).
[2] DO L 236 de 18.9.1996, p. 47.
[3] DO L 285 de 25.10.1985, p. 39. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 3127/94 (DO L 330 de 21.12.1994, p. 43).

X3 = espesor del músculo en milímetros, medido al mismo tiempo y en el mismo lugar que X2.

Esta fórmula será válida para canales de un peso comprendido entre 51 y 120 kilogramos.».

2) El texto del punto 3 de la parte 2 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El contenido de carne magra de la canal se calculará aplicando la fórmula siguiente:

$$\hat{Y} = 69{,}931 - 0{,}843 \bullet X1$$

en la que:

$\hat{Y}$ = carne magra estimada de la canal;

X1 = espesor del tocino dorsal (incluida la corteza) en milímetros, medido en un punto situado a 6 centímetros de la línea media de la canal, entre la tercera y la cuarta últimas costillas.

Esta fórmula será válida para canales de un peso comprendido entre 51 y 120 kilogramos.».

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión será la República de Finlandia.

Hecho en Bruselas, el 8 de agosto de 2005.

*Por la Comisión*

Mariann FISCHER BOEL

*Miembro de la Comisión*